

SAN PEDRO DE LA PAZ, 15 DE JUNIO DE 2021

N° 7262 / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 31 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información pública N°MU299T0002322, cuyo tenor literal es el siguiente: "Se solicita información referente a las/os funcionarias/os que laboran en la Administración central de educación municipal (DAEM o DEM), de acuerdo a archivo que se adjunta. Lo anterior se requiere, para ser analizado por la Federación de los/as funcionarios/as de los Departamentos de Educación de la Región del Biobío, FEFUDEM. Se pide informar: comuna, nombre del funcionario/a, Departamento/Área de Trabajo, fecha de nacimiento, fecha de inicio del contrato, nivel de estudios y sueldo bruto."
- 2.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
- 3.- Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4.- Que dentro de las referidas excepciones, se encuentra la prevista en el artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 5.- Que en el caso que nos ocupa, corresponde considerar que conforme al art. 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por *datos personales* "...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

6.- Que el Consejo para la Transparencia ha declarado en las decisiones de los amparos Roles C891-12, C628-11, C120-11, C211-10, A47-09, que los funcionarios públicos poseen una esfera de vida privada más delimitada que los particulares en virtud de la función pública que ejercen. En tanto en decisión amparo Rol C211-10, establece la aplicación de los artículos 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, señalando que el RUT, dirección, fecha de Nacimiento son datos personales obtenidos de los propios interesados en acceder a la función pública y no directamente de un registro público, sólo para su tratamiento al interior del servicio público respectivo y no para su cesión a terceros, por lo que debe considerarse como información secreta o reservada, En lo demás señala que se trata de información que no guarda relación con el desempeño de funciones públicas ni interfiere en el ejercicio de las mismas, siendo más bien parte de la vida privada de los funcionarios.

7.- Asimismo, la divulgación de estos antecedentes, a juicio del referido Consejo, constituiría un tratamiento o comunicación de datos personales en los términos del art.2 letra o) de la Ley N°19.628, requiriendo autorización expresa de los titulares de los datos, de acuerdo a lo previsto en el art.4 del citado texto legal, lo cual no se ha verificado en la especie, resultado así aplicable la norma de secreto o reserva establecida en el art. 21 N°5 de la Ley de Transparencia, antes citada.

DECRETO

1.- **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de entrega de información N°MU299T0002322, de fecha 31 de mayo de 2021. presentada por Doña Roxana Yañez Silva, en lo relativo a la fecha de nacimiento de los funcionarios que laboran en la Administración Central del Municipio, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

2.- **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a Doña Roxana Yañez Silva, mediante correo electrónico dirigido a [fefudembio@gmail.com](mailto:fefudembio@ gmail.com)

3.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



RENZO RIFFO LILLO
SECRETARIO MUNICIPAL

RRL/HMG/VOC/AS/voc.-



AUDITO RETAMAL LAZO
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Doña Roxana Yañez Silva / Correo Electrónico: fefudembio@gmail.com
- Encargada SAI
- Dirección Jurídica
- Secretaría Municipal